

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y  
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de  
Baja California

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DEPENDENCIA	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CSCyPC/JRH/ST084/2025

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
Presente:



Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo, le solicito atentamente se giren las instrucciones necesarias al personal de la dirección a su digno cargo, para que sea incluido en el orden del día de la Sesión Ordinaria de Pleno, a realizarse el día jueves veintisiete de marzo del año en curso, una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 8, 18, 19, 20, 21 y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 BIS Y 6 BIS, TODOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, realizar una homologación y armonización adecuada entre la Ley que Crea la Comisión Estatal del sistema Penitenciario de Baja California.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**  
Mexicali, B.C. a 24 de marzo de 2025

**DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ**  
Diputado Local de la H. XXV Legislatura  
de Baja California





## DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y  
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de  
Baja California

"2025. Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito **DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, integrada por las y los diputados Ramón Vázquez Valadez, Jaime Eduardo Cantón Rocha, María Yolanda Gaona Medina, Daylin García Ruvalcaba, Araceli Geraldo Núñez, María Teresa Méndez Vélez, Danny Fidel Mogollón Pérez y Adrian Humberto Valle Ballesteros, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparecemos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 8, 18, 19, 20, 21 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 BIS Y 6 BIS, TODOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Una vez realizado un minucioso análisis de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, con el fin de establecer y garantizar una adecuada certeza jurídica a la misión y visión de los objetivos que tiene la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, en cuanto al brindar y conducir a la mejora continua de sus funciones y servicios mediante la optimización de su estructura y organización técnica de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta la CESISPEBC, así como el patrimonio propio y su autonomía de gestión de este, para el cumplimiento de sus fines en cuanto al orden público e interés social relacionados

al marco legal actualizado en materia penitenciaria, mismos que deben asegurar la ejecución de los objetivos planteados dentro del Plan Estatal de Desarrollo del Estado, así como el Plan de Desarrollo Institucional, mismo que está dirigido a lograr "actualizar y armonizar la normatividad institucional, en aras de contar con un marco jurídico vigente y funcional", lo cual forma parte de la estrategia para el buen desempeño institucional de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Asimismo, derivado del funcionamiento llevado desde la fecha de creación al día de hoy, se ha visto un incremento en las demandas presentadas por el personal en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California donde reclaman el otorgamiento de diversas prestaciones laborales y con el fin de dilucidar la competencia laboral y detener el flujo de recurso financiero, humano y material, que se requiere para atenderlos en diversos órganos jurisdiccionales de cada Municipio del Estado de Baja California.

Por tal motivo, surge la necesidad de realizar diversas REFORMAS y ADICIONES a la Ley Que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, con la finalidad de homologarla y armonizarla adecuadamente a la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Comisión, con la intención de concentrar y reconocer expresamente dentro del marco jurídico en un solo ente la impartición de justicia laboral, como lo es, el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, mismo que se encuentra en esta ciudad de Mexicali, Baja California y con ello detener el flujo de recursos en perjuicio al patrimonio de esta institución, tal y como lo han determinado nuestros más altos tribunales, al emitir jurisprudencias de competencia de las Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como los conflictos competenciales que han resuelto.

De igual forma, no omito mencionar que también es necesario armonizar la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, con las disposiciones normativas que regulan los bienes del Estado tanto públicos y privado con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas que dificultan el manejo eficiente de los diversos bienes y eficientizar los recursos que constituyen el patrimonio del Sistema Penitenciario, esto de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo establecido en la Ley General de Bienes del Estado de Baja California misma que señala en su artículo noveno que los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y a su vez los bienes muebles e inmuebles de dominio privado son igualmente inembargables e imprescriptibles, de acuerdo a los artículos 48 y 34 respectivamente, y no pueden transmitirse sino conforme a lo establecido en la misma legislación.

Aunado a lo anterior es importante aclarar que los recursos financieros y/o económicos que obtiene la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California que se derivan del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, resultan inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismas que pueden encontrarse en diversas cuentas bancarias de esta moral pública o en numerario, esto de igual forma para eficientizar el manejo y control de dichos recursos, garantizando a su vez mayor claridad y seguridad a terceros y a la población en general sobre la disponibilidad y cuidado de los recursos de este organismo descentralizado. Sirve de referencia la siguiente tesis aislada que señala la protección legal que cuentan estos recursos ante la ejecución de laudos:

**Registro digital:** 2024306 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época Materias(s):** Común, Laboral **Tesis:** II.2o.T.4 L (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, página 3188

**Tipo:** Aislada

## **AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA UN EMBARGO DICTADO EN EJECUCIÓN DE UN LAUDO CONDENATORIO, CUANDO RECAE EN CUENTAS BANCARIAS QUE CONTIENEN RECURSOS INEMBARGABLES.**

El artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cuando se reclamen actos dictados en ejecución de sentencia, el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que: (i) aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; (ii) declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; u, (iii) ordena el archivo definitivo del expediente; en cuyo caso, podrán hacerse valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. No obstante, interpretando sistemáticamente dicha fracción IV, en relación con la V del citado precepto, es posible reconocer un caso de procedencia que se produce **cuando el embargo dictado por el Tribunal Laboral recae sobre bienes que tienen el carácter de inembargables**, por disposición de la ley, como acontece tratándose de aquellos previstos en el **artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, consistentes en aportaciones federales y sus accesorios**. Por ello, si de la demanda de amparo se advierten datos que permiten inferir que **el embargo recayó sobre bienes que gozan de la protección legal que los excluye de aseguramiento judicial, es válido concluir que el caso encuadra en la hipótesis de excepción prevista por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, al vulnerar de manera directa e inmediata los derechos sustantivos patrimoniales**, ajenos a la cosa juzgada en el procedimiento laboral; sin que proceda desechar la demanda de amparo, aun cuando no constituye el último acto emitido en la etapa de ejecución de laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO  
CIRCUITO.

*Queja 55/2021. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien continuando con el mismo análisis realizado de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se desprende que la Ley en mención denomina "CONSEJO" a la instancia colegiada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, responsable de conocer y resolver los procedimientos del desarrollo policial y del régimen disciplinario de los miembros integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria adscritos a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, ya reconocida y establecida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, así como también del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de la Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, el cual es el órgano competente y encargado de resolver los procedimientos de carrera policial y de régimen disciplinario de los elementos pertenecientes a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Por tal motivo de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se desprende la necesidad de realizar una REFORMA esto con la finalidad de

brindar una adecuada Certeza Jurídica a la instancia colegiada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Por otra parte, se evitará una controversia y confusión con el extinto Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública.

Además, se desprende que la Ley en mención denomina "Centros de Reinserción Social" a los Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, responsable de todo lo relacionado con su administración, supervisión, control, operación, organización, y demás facultades y funciones establecidas en la propia Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, y en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como en la normatividad aplicable. Asimismo, cuenta con omisiones ortográficas en cuanto a la denominación de los centros penitenciarios.

Por tal motivo de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se desprende la necesidad de realizar una REFORMA esto con la finalidad de brindar una adecuada armonización y actualización, que facilite su comprensión de acuerdo con la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que si bien la reinserción social es parte de los programas que se llevan a cabo en los centros penitenciarios, la reinserción es un concepto muy amplio, y el termino específico para dichos centros es "centro penitenciario".

Asimismo, se utiliza un término incorrecto al definir como Miembro a los y las servidores públicos que integran la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, ya que crea confusión con el demás personal administrativo que forma parte de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California que no se desempeña como custodio y que tiene una relación de subordinación distinta con los elementos de seguridad y custodia (custodios) a quien se pretende otorgar la calidad de Miembro.

Realizar una homologación y armonización adecuada entre la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de la Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, ordenamientos normativos intervienen y rigen a la instancia colegiada del régimen disciplinario y servicio profesional de carrera de la CESISPE, para así evitar una controversia de competencia al momento de iniciar, substanciar y resolver las controversias en el ámbito de régimen disciplinario y del servicio profesional de carrera de los miembros, así como con la ley especial que regula lo relacionado al internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, y a su vez regula los medios para lograr la reinserción social, que es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esta reforma también implica dar un cabal cumplimiento en lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de la Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, el cual establece en su TRANSITORIO OCTAVO lo siguiente: Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que Operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Siguiendo el mismo orden de ideas, esta reforma implica armonizar la terminología que se utiliza en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en su artículo 3 fracción III, lo establece de la siguiente manera *"Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas"*.

Con lo que se pretende evitar confusiones y utilizar el término adecuado al hacer referencia al vocablo Miembro, en razón que la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California los define como servidores públicos, mientras que tanto la Ley de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de Baja California, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, define como Miembro al "elemento" de la Institución Policial, por lo cual se requiere reformar la fracción de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California para que sea congruente con el sistema normativo aplicable.

Finalmente, las reformas propuestas lograrían la armonización y homologación de dichas normatividades, evitando confusiones terminológicas al subsanar omisiones ortográficas para lograr una adecuación y adaptación con el régimen normativo aplicable y vigente en la materia.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

SEGUNDO. Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), dispone que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales del fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la CPEUM, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

TERCERO. Que el artículo 6 de la LNEP, señala que el régimen de planeación, organización y funcionamiento de la autoridad penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la citada Ley, misma que en su artículo 14 dispone, entre otras cuestiones, que la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base señalada en los considerandos que anteceden, y que supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad (PPL), del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

CUARTO. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPEBC), en su artículo 105 señala que el Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando unas y otras, sobre la base antes señalada.

QUINTO. Que el 30 de abril de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California (LCESISPE), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, ello bajo la motivación de que la autoridad penitenciaria requería de un fortalecimiento a fondo que la dotará de autosuficiencia para garantizar el flujo dinámico de los recursos disponibles (materiales, humanos y financieros) para satisfacer las necesidades primordiales en los ejes de reinserción social, situación que solamente era factible mediante un modelo de gestión diverso al que hasta esa fecha funcionaba, el cual debía ser rediseñado desde la base orgánica y jurídica con la finalidad de ejercer directamente el presupuesto, y mantener el control eficaz sobre los procedimientos que conduzcan a solventar necesidades de los principales rubros de atención a las personas privadas de su libertad.

SEXTO. Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece en su artículo transitorio segundo, que el Poder Ejecutivo, la Fiscalía General y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir o realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar su cumplimiento.

SÉPTIMO. Que como consecuencia de la experiencia adquirida respecto de la operación y funcionamiento desplegado hasta el día de hoy por la CESISPE, se advierte necesario continuar con la actualización del marco jurídico que regula su actuación, en este caso mediante una reforma a su Ley de Creación (LCESISPE), a fin de armonizarlo a la Ley Nacional de Ejecución Penal y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California descrita en los considerandos que anteceden, sin pasar por alto diversas adecuaciones terminológicas y en materia de técnica normativa, así como adecuaciones semánticas y sintácticas que redunden en beneficio de su interpretación y aplicación.

OCTAVO. Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, mediante su componente 7.3.6 denominado "Sistema Penitenciario", pretende fortalecer el sistema penitenciario para la ejecución de penas y la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en la normatividad sobre la base del respeto a los derechos humanos, a través de la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales en un marco de corresponsabilidad, en cumplimiento del derecho a la reinserción social de las PPL, buscando como resultado a lograr, que Baja California cuente con un marco legal actualizado en materia penitenciaria.

NOVENO. Que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de la Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California en fecha 13 de agosto del año 2021, establece en su artículo OCTAVO TRANSITORIO lo siguiente: Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea Comisión Estatal del

Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

DÉCIMO. Que en el Programa de Desarrollo Institucional 2022-2027 de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California entre sus acciones se encuentra la identificada con el número 7.2.3.1.5, que consiste en "actualizar y armonizar la normatividad institucional, en aras de contar con un marco jurídico vigente y funcional, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos", lo cual forma parte de la estrategia para lograr el buen desempeño institucional de la CESISPE.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 40 de la CPEBC y 8, fracción II de la LOPEBC, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, en términos de este último ordenamiento y con ese carácter se le faculta para expedir y publicar los reglamentos internos que regulen la organización y funcionamiento de la Administración Pública y la forma en que las personas titulares de las mismas podrán ser suplidas en sus ausencias.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en términos de los artículos 52, fracción I de la CPEBC y 11 de la LOPEBC, los decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones de carácter general deberán para su validez, ser firmados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno y publicados en el POE.

DÉCIMO TERCERO. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en atención a lo dispuesto en los considerandos anteriores, la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal está facultada para expedir decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen despacho de las funciones de la Administración Pública Estatal; a continuación, se inserta un cuadro comparativo de la iniciativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3.- para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. El Consejo: Consejo de Desarrollo Policial.</p> <p>II. La Comisionada o Comisionado: la persona Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.</p> <p>III. La Comisión: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.</p> <p>IV. Ley de Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>V. Ley de Justicia para Adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>VI. Miembro: las y los servidores públicos integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.</p> <p>VII. Unidades de Abastecimiento: Las Unidades de Abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros de Reinserción Social.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 3.- <b>Para</b> los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. <b>Centro o Centro Penitenciario: Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la Prisión Preventiva, así como para la Ejecución de Penas;</b></p> <p>II. <b>Comisión de Desarrollo Policial: A la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.</b></p> <p>III. La Comisionada o Comisionado: La persona Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.</p> <p>IV. La Comisión: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.</p> <p>V. Ley de Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal.</p> <p>VI. Ley de Justicia para Adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p> <p>VII. Miembro: <b>Las y los elementos</b> integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria <b>de la Comisión.</b></p> <p>VIII. Unidades de Abastecimiento: Las Unidades de Abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los <b>Centros Penitenciarios.</b></p>
Sin Correlativo	<b>Artículo 4 Bis. Todos los conflictos que se</b>

	<p>susciten con motivo de las relaciones laborales, serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con apego a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por la presente Ley, el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California y supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones administrativas, serán resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y su Ley.</p> <p>Los conflictos que se susciten con motivo de las prestaciones de servicios profesionales de carácter privado, se regirán por las disposiciones de derecho civil o mercantil, según sea el caso.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Organizar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Elaborar y expedir las normas técnicas, protocolos y manuales de operación aplicables a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>V. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados de su libertad en los Centros de Reinserción</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p><b>Artículo 5.</b> Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Organizar la operación y administración de los <b>Centros Penitenciarios</b> y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Elaborar y expedir las normas técnicas, protocolos y manuales de operación aplicables a los <b>Centros Penitenciarios</b> y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>V. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados</p>

Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Organizar las instalaciones de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las mujeres y hombres privados de su libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual en los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento para Adolescentes, conforme a la legislación aplicable;

[...]

X. Instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XII. Promover que los Centros de Reinserción Social sean sustentables;

XIII. Ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, de conformidad con las disposiciones aplicables;

de su libertad en los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Organizar las instalaciones de los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las mujeres y hombres privados de su libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual en los **Centros Penitenciarios** y Centros de Internamiento para Adolescentes, conforme a la legislación aplicable;

[...]

X. Instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XII. Promover que los **Centros Penitenciarios** sean sustentables;

XIII. Ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina en los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un **Centro Penitenciario** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, de conformidad con las disposiciones aplicables;

<p>XVII. Aplicar y supervisar normatividad sobre las medidas de seguridad en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como aquellos que determinen las disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales o en cualquier lugar fuera de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a donde se haya autorizado su traslado, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>XX. Establecer y administrar los registros fidedignos de información respecto a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p> <p>XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros de Reinserción Social, y</p> <p>[...]</p>	<p>XVII. Aplicar y supervisar normatividad sobre las medidas de seguridad en los <b>Centros Penitenciarios</b> y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como aquellos que determinen las disposiciones aplicables;</p> <p>XVIII. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales o en cualquier lugar fuera de los <b>Centros Penitenciarios</b> y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a donde se haya autorizado su traslado, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>XX. Establecer y administrar los registros fidedignos de información respecto a los <b>Centros Penitenciarios</b> y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p> <p>XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los <b>Centros Penitenciarios</b>, y</p> <p>[...]</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO</p> <p>Artículo 6. El patrimonio de la Comisión se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. [...];</p> <p>III. [...];</p> <p>IV. [...] y,</p> <p>V. [...].</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO</p> <p><b>Artículo 6.</b> El patrimonio de la Comisión se integra de la siguiente manera:</p> <p>I. [...];</p> <p>II. [...];</p> <p>III. [...];</p> <p>IV. [...],</p> <p>V. [...]</p> <p><b>VI. Todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos y le sean asignados por la Federación, el Gobierno Estatal y</b></p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

# DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y  
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de  
Baja California

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

	<p><b>los municipios, para su debida operación; y</b></p> <p><b>VII. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 6 Bis. Los bienes muebles, inmueble y cuentas bancarias que formen parte del patrimonio de la Comisión y los que se destinen a su servicio directo, tendrán el carácter de inalienable, imprescriptibles e inembargables, por lo que no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen o derecho real.</b></p>
<p>CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN</p> <p>Artículo 8. La Comisión contará con los órganos siguientes</p> <p>I.- [...]</p> <p>II. Un Órgano denominado Consejo de Desarrollo Policial</p> <p>III.- [...]</p> <p>IV.- [...]</p>	<p>CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN</p> <p>Artículo 8. La Comisión contará con los órganos siguientes</p> <p>I.- [...]</p> <p>II. Un Órgano denominado <b>Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario.</b></p> <p>III.- [...]</p> <p>IV.- [...]</p>
<p>CAPÍTULO V DEL COMISIONADO</p> <p>Artículo 18. La persona que se desempeñe como Comisionada o Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Operar y administrar el funcionamiento de los Centros de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Supervisar las instalaciones de los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p>	<p>CAPÍTULO V DEL COMISIONADO</p> <p><b>Artículo 18.</b> La persona que se desempeñe como Comisionada o Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>II. Operar y administrar el funcionamiento de los <b>Centros Penitenciarios</b>, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p> <p>IV. Supervisar las instalaciones de los <b>Centros Penitenciarios</b>, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</p> <p>[...]</p>

X. Emitir los lineamientos para autorizar el acceso a particulares y autoridades a los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables;

XI. Supervisar la ejecución de las medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina al interior de los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XII. Supervisar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XV. Supervisar la aplicación de sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centro de Reinserción Social y los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

[...]

XX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y estatal, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros de Reinserción Social y en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materias educativas, culturales y deportivas para ampliar la oferta y calidad de los servicios ofrecidos en los Centros de Reinserción

X. Emitir los lineamientos para autorizar el acceso a particulares y autoridades a los **Centros Penitenciarios**, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables;

XI. Supervisar la ejecución de las medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina al interior de los **Centros Penitenciarios**, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XII. Supervisar el traslado de las personas privadas de la libertad de un **Centro Penitenciario** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XV. Supervisar la aplicación de sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los **Centros Penitenciarios** y los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

[...]

XX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y estatal, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los **Centros Penitenciarios** y en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materias educativas, culturales y deportivas para ampliar la oferta y calidad de los servicios ofrecidos en los **Centros Penitenciarios** y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

# DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y  
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de  
Baja California

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

<p>Social y Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado; [...]</p>	<p>Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado; [...]</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE DESARROLLO POLICIAL</b></p> <p>Artículo 19. Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, el Consejo se integrará de la forma siguiente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. (...)</p> <p>III. Tres Vocales, que serán:</p> <p>a) La persona titular de la Unidad de Asuntos Internos.</p> <p>b) La persona titular de la Dirección del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.</p> <p>c) Una persona representante, que será una o un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.</p> <p>Los procedimientos que se aplicarán se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario <b>y/o Procedimientos</b> del Servicio Profesional de Carrera, <b>la Comisión de Desarrollo Policial</b> se integrará de la forma siguiente:</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- (...)</p> <p><b>III.- Cuatro vocales que serán:</b></p> <p><b>a) El Titular de la Unidad de Asuntos Internos;</b></p> <p><b>b) El Director de uno de los Centros Penitenciarios en el Estado;</b></p> <p><b>c) El Director de uno de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;</b></p> <p><b>d) Un representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial.</b></p> <p>Los procedimientos que se aplicarán se establecerán en el Reglamento <b>correspondiente a la materia.</b></p> <p><b>Cada integrante de la Comisión de Desarrollo Policial podrá designar a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, con las mismas facultades, debiendo realizar su designación por escrito.</b></p>
<p>Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Son funciones de la <b>Comisión de Desarrollo Policial</b> las siguientes:</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

# DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y  
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de  
Baja California

"2025. Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

<p>A) En materia del Régimen Disciplinario: I.- [...]</p> <p>B) En materia del Servicio Profesional de Carrera: I.- [...]</p> <p>C) Comunes tanto en materia del Régimen Disciplinario, así como en materia del Servicio Profesional de Carrera: I.- [...]</p>	<p>A) En materia del Régimen Disciplinario: I.- [...]</p> <p>B) En materia del Servicio Profesional de Carrera: I. [...]</p> <p>C) Comunes tanto en materia del Régimen Disciplinario, así como en materia del Servicio Profesional de Carrera: I. [...]</p>
<p>CAPÍTULO VII DEL ACCESO A SERVICIOS O PRODUCTOS BÁSICOS</p> <p>Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, así como personas adolescentes en internamiento, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.</p> <p>Los Centros de Reinserción Social para mujeres y los Centros de Internamiento para Adolescentes, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, adolescentes y personas menstruantes privadas de la libertad.</p>	<p>CAPÍTULO VII DEL ACCESO A SERVICIOS O PRODUCTOS BÁSICOS</p> <p><b>Artículo 21.</b> La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, así como personas adolescentes en internamiento, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.</p> <p>Los <b>Centros Penitenciarios</b> para mujeres y los Centros de Internamiento para Adolescentes, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, adolescentes y personas menstruantes privadas de la libertad.</p>

Resulta pertinente señalar, que la presente iniciativa surge de los trabajos realizados en conjunto, por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Congreso del Estado y el equipo de trabajo de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, celebradas en la ciudad de Mexicali.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO. – POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 8, 18, 19, 20, 21 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 BIS Y 6 BIS, TODOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I. La Comisión de Desarrollo Policial: A la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.**

**II. al V...**

**VI. Miembro: Las y los elementos** integrantes de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

**VII. Unidades de Abastecimiento: Las Unidades de Abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros Penitenciarios.**

**Artículo 4 Bis. Todos los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones laborales, serán resueltos por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con apego a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por la presente Ley, el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California y supletoriamente por la Ley Federal del Trabajo.**

**Los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones administrativas, serán resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y su Ley.**

**Los conflictos que se susciten con motivo de las prestaciones de servicios profesionales de carácter privado, se regirán por las disposiciones de derecho**

**civil o mercantil, según sea el caso.**

**Artículo 5.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I...;

II. Organizar la operación y administración de los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

III...;

IV. Elaborar y expedir las normas técnicas, protocolos y manuales de operación aplicables a los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

V. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados de su libertad en los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Organizar las instalaciones de los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las mujeres y hombres privados de su libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VII...;

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, asegurando en todo momento a las mujeres y personas menstruantes el acceso a los productos de gestión menstrual en los **Centros Penitenciarios** y Centros de Internamiento para Adolescentes, conforme a la legislación aplicable;

IX...;

X. Instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XI...;

XII. Promover que los **Centros Penitenciarios** sean sustentables;

XIII. Ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina en los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un **Centro Penitenciario** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. al XVI...;

XVII. Aplicar y supervisar normatividad sobre las medidas de seguridad en los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como aquellos que determinen las disposiciones aplicables;

XVIII. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales o en cualquier lugar fuera de los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a donde se haya autorizado su traslado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX...;

XX. Establecer y administrar los registros fidedignos de información respecto a los **Centros Penitenciarios** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XXI. al XXVII...;

XXVIII. Participar en la elaboración y verificar el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, en materia de traslados de personas privadas de la libertad a los **Centros Penitenciarios** dependientes del Poder Ejecutivo Federal o de las entidades federativas;

XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los **Centros Penitenciarios**, y

XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** El patrimonio de la Comisión se integra de la siguiente manera:

I. al IV...,

**VI. Todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos y le sean asignados por la Federación, el Gobierno Estatal y los municipios, para su debida operación; y**

**VII. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.**

**Artículo 6 Bis.** Los bienes muebles, inmueble y cuentas bancarias que formen parte del patrimonio de la Comisión y los que se destinen a su servicio directo, tendrán el carácter de inalienable, imprescriptibles e inembargables, por lo que no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen o derecho real.

**Artículo 8.** La Comisión contará con los órganos siguientes:

I...;

II. Un Órgano denominado **Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario**;

III. al IV....

**Artículo 18.** La persona que se desempeñe como Comisionada o Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...;

II. Operar y administrar el funcionamiento de los **Centros Penitenciarios**, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

III...;

IV. Supervisar las instalaciones de los **Centros Penitenciarios**, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

V. al IX...;

X. Emitir los lineamientos para autorizar el acceso a particulares y autoridades a los **Centros Penitenciarios**, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables;

XI...;

XII. Supervisar el traslado de las personas privadas de la libertad de un **Centro Penitenciario** y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII. al XIV...;

XV. Supervisar la aplicación de sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los **Centros Penitenciarios** y los Centros de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

## DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y  
Protección Civil de la H. XXV Legislatura del Estado de  
Baja California

"2025. Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Internamiento para Adolescentes en el Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

XVI. al XIX...;

XX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y estatal, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los **Centros Penitenciarios** y en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materias educativas, culturales y deportivas para ampliar la oferta y calidad de los servicios ofrecidos en los **Centros Penitenciarios** y Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XXII. al XXXIV...

**Artículo 19.** Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario y/o Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, la **Comisión de Desarrollo Policial** se integrará de la forma siguiente:

I.- al II...

III.- Cuatro Vocales, que serán:

- A) El Titular de la Unidad de Asuntos Internos;
- B) El Director de uno de los Centros Penitenciarios en el Estado.
- C) El Director de uno de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado.
- D) Un representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial.

Los procedimientos que se aplicarán se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia.

**Cada integrante de la Comisión de Desarrollo Policial podrá designar a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, con las mismas facultades, debiendo realizar su designación por escrito.**

**Artículo 20.** Son funciones de la **Comisión de Desarrollo Policial** las siguientes:

A) al B)...

**Artículo 21....**

Los **Centros Penitenciarios** para mujeres y los Centros de Internamiento para Adolescentes, deberán garantizar el acceso gratuito a productos de gestión menstrual para las mujeres, adolescentes y personas menstruantes privadas de la libertad.

### ARTICULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** - La presente reforma entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ**